

Expediente: **7327/25**

Carátula: **LUNA HECTOR RENE C/ VILLAGARCIA ILIANA NAHIR DE LUJAN S/ COBRO EJECUTIVO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES N° 3**

Tipo Actuación: **SENTENCIA MONITORIA EJECUTIVA**

Fecha Depósito: **28/04/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20352817660 - LUNA, Hector Rene-ACTOR

90000000000 - VILLAGARCIA, ILIANA NAHIR DE LUJAN-DEMANDADO

20352817660 - RASEDO TORREJON, FEDERICO GABRIEL-POR DERECHO PROPIO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada en Documentos y Locaciones N° 3

ACTUACIONES N°: 7327/25



H106039090436

Juzgado Civil en Documentos y Locaciones V Nominación

JUICIO: LUNA HECTOR RENE c/ VILLAGARCIA ILIANA NAHIR DE LUJAN s/ COBRO EJECUTIVO.- EXPTE N°7327/25.-

San Miguel de Tucumán, 27 de abril de 2026.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver estos autos caratulados "**LUNA HECTOR RENE c/ VILLAGARCIA ILIANA NAHIR DE LUJAN s/ COBRO EJECUTIVO**", y;

CONSIDERANDO:

Que la parte actora, **LUNA HECTOR RENE**, deduce demanda ejecutiva en contra de **VILLAGARCIA ILIANA NAHIR DE LUJAN**, DNI N°:35.814.923, por la suma de **\$1.000.000 (PESOS UN MILLÓN)**, por capital reclamado, con más intereses, gastos y costas, suma ésta que resulta de un pagaré, cuyo original se encuentra reservado en caja fuerte del juzgado.

Que habiendo entrado en vigencia el 01/11/24 el proceso monitorio, previsto en el Código Procesal Civil y Comercial (Ley 9531), se procederá conforme el Art. 577 y ccdtes.

Que en cumplimiento con el art. 52 de la ley 24.240, se corre vista a la Sra. Agente Fiscal, quien emite su dictamen correspondiente considerando que

Así en cuanto a la calidad de las partes en una relación de consumo los arts. 1 y 2 de la ley 24.240 explicitan quienes son consumidor y proveedor en los términos de la ley consumeril estableciendo que “se considera consumidor a la persona física o jurídica que adquiere o utiliza, en forma gratuita u onerosa, bienes o servicios como destinatario final en beneficio propio o de su grupo familiar o social”, en tanto que proveedor “es la

persona física o jurídica de naturaleza pública o privada, que desarrolla de manera profesional, aun ocasionalmente, actividades de producción, montaje, creación, construcción, transformación, importación, concesión de marca, distribución y comercialización de bienes y servicios, destinados a consumidores o usuarios”.

En cuanto al ejecutante cabe precisar que “...cuando el ejecutante es una persona humana, aquella indagación puede ofrecer más dificultades, especialmente cuando aquél no reconoce su calidad de proveedor de crédito y se escuda en la abstracción cambiaria de los títulos ejecutados; supuesto que exige acudir a otros elementos indiciarios reveladores de una actuación profesional, ...” (Plenario de la Cámara Civil y Comercial de Corrientes, del 03/6/2020, La Ley 17/9/2020, voto del Dr. Retegui; citado por la CSJT, Banco Hipotecario S.A. vs. Ruiz Paz Maria Estela s/ Cobro Ejecutivo Nro. Sent: 292. Fecha 19/04/2021).

De las constancias de autos surge que ARCA informa que el actor registra como actividad económica "venta al por menor de artículos para el hogar N.C.P y venta al por menor por internet". Asimismo la Dirección General de Rentas de la provincia indica que el actor no registra inscripción como contribuyente del impuesto sobre los ingresos brutos y Mesa de Entradas del Poder Judicial informa que el actor solo registra dos juicios por cobro ejecutivo (incluido el de autos).

Ahora bien, la sola circunstancia de que el actor registre una actividad económica vinculada a la comercialización de bienes, por si solo, no permite concluir que el pagaré que se ejecuta derive de una operación de consumo, y en autos de los demás elementos incorporados no surgen indicios suficientes para considerarlo como tal, por lo que no corresponde desplazar el régimen cambiario aplicable al caso.

Por lo tanto, encontrándose el título base de la presente acción comprendido en el art. 568 y 570 CPCCT corresponde dictar sentencia monitoria ejecutiva, por lo que se ordenará llevar adelante la presente ejecución.

En cuanto a los intereses, corresponde aplicar tasa activa que para operaciones de descuento establece el Banco de la Nación Argentina en todo concepto desde la mora y hasta el efectivo pago.

En este mismo acto se cita a la demandada para que en el plazo de cinco días oponga las excepciones legítimas y presente las pruebas de las que intente valerse, de conformidad con los arts. 590, 591 CPCC o deposite los montos reclamados en la cuenta N° 562209611435612 y C.B.U. N° 2850622350096114356125 abierta a la orden de este Juzgado y como perteneciente a los autos del rubro. Cabe resaltar que en caso de no hacerlo, la presente sentencia monitoria quedará firme y se procederá a su cumplimiento.

Asimismo se requiere a la accionada -que en igual plazo- constituya domicilio especial, bajo apercibimiento de quedar notificados en estrados del Juzgado. (art. 590 CPCC).

Se hace saber al ejecutante y ejecutada que hubiesen litigado con temeridad o malicia u obstruido el curso normal del proceso con articulaciones manifiestamente improcedentes, o que de cualquier manera hubiesen demorado injustificadamente el trámite, se les impondrá una multa a favor de la otra parte, conforme lo establece el art 598 del CPCC.

Las costas provisionales, estarán a cargo de la parte demandada (art. 587 C.P.C. y C.).

Que debiendo regular honorarios provisionales en el presente juicio, tomando como base regulatoria la suma de \$1.000.000 calculado desde la fecha de mora hasta la fecha de la presente regulación, reducidos en un 30% conforme lo prescribe el art. 62 de la ley arancelaria. Atento al carácter de apoderado en que actúa el letrado de la parte actora, a los fines de la regulación provisional se tendrá en cuenta lo normado por los Art. 15, 16, 19, 20, 38, 44 y 62 de la ley 5.480 y concordantes de la

Ley 6.508 y dado que los valores resultantes no cubren el mínimo legal del art. 38 in fine de la ley arancelaria, se regula el monto de una consulta escrita más el 55% de los procuratorios (Art. 14 L.A.).

Cabe precisar que tanto los honorarios regulados, como la condena en costas, serán provisorios y se considerarán definitivos en el supuesto de que el ejecutado no oponga defensas legítimas y acompañe prueba de la que intente valerse, dentro del plazo de cinco días. Una vez resueltos los planteos formulados se procederá a una nueva resolución con costas y honorarios, quedando sin efecto los fijados de manera provisoria en esta resolución. (Art. 598 CPCC).

Por ello,

RESUELVO:

I- ORDENAR se lleve adelante la presente ejecución seguida por **LUNA HECTOR RENE** en contra de **VILLAGARCIA ILIANA NAHIR DE LUJAN, DNI N°:35.814.923** hasta hacerse la parte acreedora íntegro pago del capital reclamado de **\$1.000.000 (PESOS UN MILLÓN)** con más la suma de **\$300.000 (PESOS TRESCIENTOS MIL)** para responder provisoriamente por acrecidas. En materia de intereses se la tasa activa que para operaciones de descuento establece el Banco de la Nación Argentina en todo concepto desde la mora y hasta el efectivo pago.

II- CÍTESE A VILLAGARCIA ILIANA NAHIR DE LUJAN, DNI N°:35.814.923 para que dentro del quinto día de su notificación oponga las excepciones legítimas y ofrezca las pruebas de las que intente valerse, o cumpla con lo ordenado en el punto I y/o deposite el importe reclamado en la cuenta N° 562209611435612 y C.B.U. N° 2850622350096114356125 abierta a la orden de este Juzgado y como perteneciente a los autos del rubro, bajo apercibimiento de adquirir firmeza la sentencia monitoria dictada en autos.

III) TRABESE EMBARGO PREVENTIVO sobre los haberes que perciba la demandada **VILLAGARCIA ILIANA NAHIR DE LUJAN, DNI N°:35.814.923** en su carácter de empleada de la empresa **CITYTECH S.A., CUIT 30-70908678-9**, hasta cubrir la suma de de **\$1.000.000 (PESOS UN MILLÓN)** en concepto de capital, con más la suma de **\$300.000 (PESOS TRESCIENTOS MIL)** para responder provisoriamente por acrecidas, en el porcentaje de ley. Para su cumplimiento librese oficio al empleador, haciéndose constar que los importes retenidos deberán depositarse ante el **BANCO MACRO S.A. - Sucursal Tribunales**, a la orden de este Juzgado Civil en Doc. y Loc. de la V° nominacion y como perteneciente al presente juicio, en la cuenta judicial N° 562209611435612 y C.B.U. N° 2850622350096114356125.

IV) Constituya el ejecutado domicilio dentro del quinto día de su notificación, bajo apercibimiento de quedar automáticamente constituido el domicilio especial en los estrados del Juzgado (art. 590 CPCC).

V) COSTAS: en forma provisoria, estarán a cargo de la parte demandada (art. 587 CPCC), conforme se considera.

VI) REGULAR HONORARIOS PROVISORIOS por la labor profesional cumplida por el letrado **RASEDO TORREJON, FEDERICO GABRIEL** (apoderado de la actora) en la suma de **\$1.046.250 (PESOS UN MILLON CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA)**.

HÁGASE SABER.^{RDVB}

Dra. María Rita Romano

Juez Civil en Documentos y Locaciones

de la V nominación

Actuación firmada en fecha 27/04/2026

Certificado digital:

CN=ROMANO Maria Rita, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23134745274

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/a04b18f0-3fda-11f1-adf3-393a0e89b9c6>